

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, febrero veintitrés (23) del Dos Mil Veintitrés (2023).

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VELLOZO VASQUEZ

DEMANDADO: JANER FABIA VELLOZO ORTIZ

RADICADO: 44-001-31-10-001-2023-00031-00

ASUNTO: INADMISIÓN

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **LUIS ENRIQUE VELLOZO VASQUEZ** contra del señor **JANER FABIAN VELLOZO ORTIZ**, el despacho la declara INADMISIBLE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- El poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta "Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha" (Art. 82-1 del C.G. del P).
- 2- Observada la demanda se pudo constatar que la designación del juez no es la correcta (Juez de Familia del Circuito de Riohacha), la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO", Art. 82-1 conforme a lo estipulado en el (Artículo 82 numeral 1º del C.G del P).
- 3- Una vez analizado la prueba aportada como traslado de la demanda, se pudo evidenciar que en el mismo se indica correo electrónico el señor **JANER FABIAN VELLOZO ORTIZ**, pero en el acápite de notificaciones se indica bajo la gravedad de juramento desconocer el mismo.
- 4- Así mismo es menester que se remita certificación la empresa Servientrega S.A, en donde indique cuales documentos fueron remitidos a la dirección calle 53 # 7G1-65 barrio la mano de Dios.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

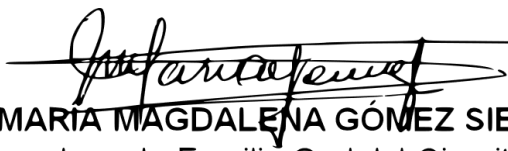
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **OMAR DE JESUS AVENDAÑO NARVAEZ**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito